de que procedan.

gial de sus secretario, el cuel entendificalise como delegado de la

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, numero 25, donde se admiten para su insercion, prévio el Las reclamaciones se dirigirán francas de permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales. cargo los Meradidaderes que por elecio del art. e.º del Reel de-

creta de 13 de Setiembre élitimo se nombreir pare la province

chas de Madrid y Harcelona, los duales se entend e la duicanted-



PUNTO DE SUSCRICION, des relations de Publicase los Lunes, Microoles y Viernes

de setiembre anterior, se cerificará el dia 31 de diciona (se seriente a xima de los ratinoses resentes de los resentes de los resentes de los resentes de los restauros de los res der de los mismos, y questroquesarán con aplicacion á los ramento

vir de decumente de data en sittiena cumun

el espresado arqueo tesulten en poder de los citados recapidado-

Art. 6 " Se harde entgo igualmente de les existencies que en

Salas cuculus ger ve macasuales, y las remaires por dublicado

los anteriores la enents certiente de efectos, de la que aparezena ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. de los puntos y claso de los ochestratios. Les datas por ventas

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud. historic su asimistro ent sh autoinfusa ciales habilitados en los Gobinenos ciálles de las demas del Nei-

Art. 10. In terrudacion del impuesto sobre los genegles y En la Gaceta de Madrid del 10 de diciembre de 1854 num. 708, se halla inserto lo siguiente:

go, se determinari por unacidam comerial

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado primero.

Excino. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio con fecha 24 de noviembre último, haciendo renuncia del cargo de Gobernador de esa provincia; y S. M. que se halla convencida de los importantes servicios que ha prestado V. S. á la causa de la libertad y del órden público en las azarosas circunstancias por que pasó la nacion en julio último, y de los humanitarios esfuerzos que recientemente ha hecho para aliviar la desgracia que ha afligido esa capital durante la invasion del colera morbo asiático, ha tenido á bien no admitir la expresada renuncia, esperando de su conocido patriotismo que continuara sirviendo á su pais con el mismo celo, inteligencia y lealtad con que le ha servido hastalel diadil y aprollat ab actoblom; and a pr. 11/

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguien. tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1854. Santa Cruz. Sr. Gobernador de la provincia de Murcia, ob esucioustainimble selue inpe ated obsollies and of

-ab as aup somewith some y sample soll of the son and the

Considerando que la ley electoral vigeute, al prescribir en au att. 47 que las vacantes que ocurran despues de haber tomiado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazaran por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar: neg neissatili al aged sup

Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resulten à consecuencia de haber optado por determinada provincia los Fres. Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectúen dentro del término de 30 dias, a contar desde aquel en que se inserce en la Gaceta el Real decreto declarando la vacante y convocando á Art. 21. Deta clase de obligaciones se campiosista atama

- 012. Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los 30 dias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la Gaceta o por Teatro Real, los censos directa del Gobierno. D sosneo sel las Il ortas T

3.º Que los Gobernadores, segun su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el dia en que debe empezar la eleccion, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de jullo de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de agosto último.

maren asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1854. - Santa Cruz. - Sr. Gobernador de la promistradores subalternos y expendedores por las existenabariany

the salequating MINISTERIO DE HACIENDAS and the rebot

Riacienda publica procederio en el termino mas breve posible a la comprehacion y liq.Mag.gou.LA.a.guclias, a fin de dejar de-

La Reina (Q. D. G), conformindose con lo propuesto pot las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Minisguiente á su cargo la conservácion y distribucion detallada de los sellos

Instruccion para llevar à efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes à la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacional el neinbaeque ad empenada exclusivamente por las oficinas y empleados depena-

Artículo 1,º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.9 de Enero de 1855 à cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el signiente articulo. una g noissatio al la rigirio, de a

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá a su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denoesta, noticia a la Direccion general de correos de las : senoipanim

Contingente de positos. Lecrorest eb oibem ron ashabilit

3." Disponer la cultrega por el guard.luncioun ratuardmellos

reclamados a los Cdministradores subsiternos y cacibicar Tras,

enidando de que se hagan los cargos cerostrolizados eup ab abnabius La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo à los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública el les sel el estate y crembn le ne butireze el

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policía sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las juntas à los buques nacionales y extrangeres en los puertes del dec arado por la disposicion primera de la Realonisrelabelaroj il

Corresponde igualmente a cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que le quedan asignados.

Art. 3. Los Administradores principales de Hacienda pui blica en las provincias desempeñarán desde 1.º de enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo antes rior a las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas. andre. 4. 20 Desde aquel dia correrán á su cargo la expendicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimides de les rames de Gobernacion.

Estas cuentas seran mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados. Art. 5.9 Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarán el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre anterior, se verificará el dia 31 de diciembre proximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y espediran el cargaréme para la inmediata entrega en Tesoreria de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el espresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, asi en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servir de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.0 Abiertos provisionalmente los cárgos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidación de a juellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que està en práctica para el papel

Art. 8.º Los guarda almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la depen dencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el órden que se halla establecido para los demas efectos puestos á su cuidado. s concernibiles a fa requidaçãon de tos rumos

Art. 9.º La expendicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública: onborq somer

ab 1. les Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir d'la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas. La colizión ab atnegnito de

3. Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las res-

Dectivas general de Estancadas corcessanous recipos 4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesoreria. 5 5 Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los espendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si: advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun nitaria, y que consiste en las derectos sanitarios que cologante.

Art. 10. El premio de expendicion por los sellos de correos dec'arado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al ciccularla en a quella fecha la Direccion general de

correos. Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que de venguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la espedi-

cion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oscial de su secretaría, el cual entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el el efecto de la espendicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2." del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicantente con aquellos en la Administracion de los documentos de vi-

gilancia pública.

Art. 14 Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prelijados, de manera que no quede existencia alguna en esectivo sin entregar en la Tesoretía. En fin de cada mes rendiran aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorersa.

Art 15. La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oticiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Rei-

no, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Positos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizarà directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesoreria de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

a Art. 18. Desde 1. de enero próximo pasarán a ser lobligaciones del Ministerio de Hacienda, y a figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimieto

de la Imprenta nacional. La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librandose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo, i olas omarm la nos airque

Att. 19 Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesoreria por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aqui en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion. viasona y solainas semiosolo non

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la direccion general de establecimientos penales, la cual darà conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerias. el obas clash como h la sel la manaja

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion econó. mica de los ramos del Ministerio de Hacienda, abentanto e

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresaran directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargaremes de las Administraciones prin-

cipales de Hacienda que cuidaran de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingrezaban directamente en poder de los Recaudadores suprimi los del ramo de Gobernacion. La man ra de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesoreria del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalización de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real órdea expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará cono cimiento, mientras no se gicte otra nueva disposición que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables à las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.º de enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedentes de la tecandacion del presupuesto del mismo, pasatan á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica; y se libraran en los términos estableci-

dos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaulación se comete por esta instrucción á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Dirección general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase a la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de diciembre, con certificación de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de Existencias para el mes siguientes pero adicionan-

do la clausula: Entregadas à la Administracion.

Es a columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hucienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos etectos no aplicables á los tres conceptos de Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y efectos correspondientes à su complimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Mad-id 30 de Noviembre de

1854. - José Manuel Collado. - Senor

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 14 de Diviembre de 1854.

— Ceferino Avecilla, antitudo de Blasta de Bonda de Boletino Avecilla, antitudo de Blasta de Boletino de Bolet

La Direccion general de Loterias, con fecha 30 del próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Al Tesorero de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:

«A los Administradores principales y generales de esa provincia digo con está fecha lo que copió: Hor el Exemo. Señor Ministro de Hacienda me fué consunicada con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

allmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q D. G), del espediente instruido á virtud de la instancia de D Gregorio Sainz, oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lérida, por la cual pretende se le releve de la responsabilidad subsidiaria que le exigió la Direccion general de Lot rías con motivo del alcance ocurrido en Febrero de 1852 al Administrador de este ramo en Cervera, por cantidad de sie-

te militrescientos setenta reales, veinte y tres maravedises: y resultando que al elevarse à S. M. la referida solicitud por conducto de la Ulireccion del Tesoro se manifestaron por la misma los inconvenientes que ofrecia el cumplimiento de la Real orden de 26 de Noviembre de 1850, espedida en un concepto transitorio y que apoyando las súplicas de su dicho subalterno emitió su parecer opuesto á que fueran responsables los Tesoreros de les alcances de las Administraciones de Loterías: que oidas en consecuencia las oficinas generales de esta Renta, Contabifidad y la ya espresada del Tesoro, han reconocido la necesidad de variar el sistema que actualmente se sigue para sacar los fondos sobrantes en las Administraciones de Loterías existentes en las poblaciones donde no hay Cajas del Tesoro público, por el de giros de la Direccion del último ramo contra aquellos y en favor del Tesoro central, dejando en ejercicio el que los Administradores residentes en las capitales continúen verificando las entregas en las respectivas Tesorerías. Y considerando S. M. la utilidad de semejante sistema que removiendo de una parte los inconvenientes que ofreceria con los mayores gastos la conducción de caudales por los Administradores de Loterías, que no deben dejar abandonado su despacho con perjuicio de sus intereses y del servicio público, como sucederia de imponérseles dicha obligacion, releva de otra a los Tesoreros de la responsabili. dad que pudiera afectarles de no retirar oportunamente los fondos de las citadas Administraciones que se hallan fuera de las capitale; se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por esa oficina general y con el fin de llevar a efecto desde to de Enero próximo el giro de los sobrantes de la Renta : 1.9 que por la Direccion de Loterias se espidan letras con su prupio timbre directamente a la orden del Tesoro central, por cantidad lo menos de mil à quinientes reales en oro y plata, é igualmente por separado de las que en calderilla correspondan por recaudacion de primitiva con arreglo à la Real orden de 12 de Agusto de 1852: 2." que remita dichas letras de oficio á la del Tesoro: 3.º que se haga cargo de su importe en las cuentas de la Renta en concepto de giros-letras de la Direccion à cargo de los Administradores: 4.º que se date de la misma suma como entrega á la Tesorería central justificindolo con las cartas de pago que esta espida. 5.º que dicha Tesorería central se haga cargo con aplicacion á movimiento de fondos en concepto de entrega de la renta de Loterias, y 6.º la Direccion de este mismo ramo se datará en sus cuentas de las que paguen los Administradores con la relaciona la aplicacion de giros-letras de la Direccion de Loterias. Y finalmente en cuanto á la reclamacion de D. Gregorio Sainz, que se rent ta al Tribugal de Cuentas su instaucia con copia de la comunicación de la Dirección del Tesoro al elevarla a este Ministerio, para que en su vista y teniendo en consideracion la modificacion que en su consecuencia se ha adoptado respecto al sistema de recaudación de los productos de dicha renta, resuelva lo que juegue conveniente en justicia. - De Real orden lo comunico a V. S. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Distantes De poses la ornuj adocrab.

«En su virtud y con el fin de que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto se dispone en dicha Soberana resolucion, he

acordado las prevenciones siguientes:

1. Que las Administraciones principales que existen en las poblaciones donde hay cajas del Tesoro, continúen como hasta la fecha, entregando en ellas los líquidos que les resulten en las Estracciones y Sorteos, y recibiendo lo que necesiten para el pago de ganancias, con sujecion a lo que determinan la Instruccion de 25 de Enero de 1850, circulada por la Direccion en 15 de Abril siguiente, la Real órden de 26 de Noviembre del propio año, circulada en 4 de Diciembre del mismo y la Instruccion de la Renta aprobada por Real órden de 19 de Junio de 1852.

2.ª Que los Administradores principales de los pueblos donde no existen cajas del Tesoro se atengan para el pedido de fondos con destino al pago de ganancias á las reglas que marcan las Reales instrucciones y órdenes citadas.

3.ª Que estos Administradores han de tener á disposicio a de los respectivos Tesoreros de provincia los sobrantes que les resulten en los actos del presente año; cuidando los Administradores generales que los ingresos se verifiquen precisamente antes del 20 de Enero, para que en la cuenta de este mes resulten datadas todas las existencias del año anterior, à cuyo sin gestionarán cerca de los Tesoreros, y si suere indispensable hasta de los Stes. Gobernadores.

4.ª Que desde el primer acto del mes de Enero han de con. gervar en su poder los referidos Administradores principales, los líquidos que les resulten hasta que se les presenten al cobro las letras que girará á su cargo esta Direccion, de que se les dará oportunamente aviso.

5. y última: que los mencionados Administradores principales acompañarán como data en sus cuentas, y por consecuencia los generales en las suyas respectivas, las letras sa-

tisfechas. church eta ob salazanan engleila en alamanasana an

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, en la parte que les concierne, me dará V. aviso acorreo vuelto, » and maistalala la la la communica antico

«Lo que traslado á V. para su conocimiento, interesando de su celo por el mejor servicio, que procure que tan luego como se verifiquen los actos de los Sorteos y Estracciones, se le pasen las liquidaciones por ese Administrador general, y que en seguida ingresen en Tesorería las existencias que resultaren á los Administradores de esa capital, con objeto de que no pueda nunca resultar alcance á los funcionarios de esta clase; sirviéndose darme aviso de cualquier retraso que notare, asi como al Señor Gobernador para que disponga lo mas conveniente al interés de la Hacienda pública. Limbana canon porteine distres lab y ess

Del recibo de la presente espero tendrá V. á bien darme el correspondiente arison ratitar ou eb estratoste artifuq sup beb.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y con el fin de que por obsequio al mejor servicio de la Hacienda publica, tenga á bien ejercer su vigilancia para el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone con objeto de conseguir el pronto ingreso en esa Tesorería de los fondos que resultaren líquidos en poder de los Administradores de esa capital en los respectivos Sorteos y Estracciones, para que de este modo se evite que pueda resultar el menor alcance. Est obsergas seguinas

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos consiguientes Segovia 12 de Diciembre de 1854. - Ceferino Avecilla. is Senta en concepto de giros-letris de la Direccion a Estad de

les Administradités, 4.º que se daier de la misma suma como

En la villa de Villacastin han sido robadas á D. Anselmo Becerril, las tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion. En su virtud, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para guar el paradero de las espresadas caballerías y reos que hayan veriverificado el robo, entregando aquellas á su dueño caso de ser habidas y poniendo á mi disposicion los autores del robo con toda seguridad. Segovia 13 de diciembre de 1854.=Ceferino Avecilla instance he are son noise different al noisea bientes no ob-

-seberg sol ab nor Señas de las caballerías. segent obstrolla all

Un caballo de 5 años, pelo negro, paticalzado en la pata derecha, junto al casco, su alzada 7 cuartas escasas, con el masco A en la llana derecha.

Una yegua de 5 años, pelo negro con unos cuantos lunares blancos en el costillar junto al lomo, alzada 6 cuartas y media bien cumplidas, un poquito estrellona, con igual marco en la misma nalga....

Otra idem de 8 años, pelo negro, con un poco estrella y blanco en el lomo, de 6 cuartas cumplidas, marco A en el mispage de garrancias, con sujector à la que derenninan.obaljom

reasonate se els Pourse du 18 co. direntada pur la Direccion

AS N. S. NO. HOUSE DESCRIPTIONS TO SEE SEE SEE

ANUNCIOS OFICIALES.

est (sue los Administrationes principales de los pueblos don-

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hallandose archivados en la Secretaria de este Gobierno militar varios diplomas de la Cruz de María Isabel Luisa, pertenecientes á los individuos que manifiesta la adjunta relacion, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten á recogerlos.

Segovia 11 de diciembre de 1854 .- El Brigadier de artille. ría G. M., Vicente Vazquez.

Relacion de los individuos á quienes pertenecen los diplomas de la cruz de M. I. L. à que se reserve el anterior escrito.

CLASES. Interrest NOMBRES. Contract State PUEBLOS - ib tradscorgni sup y vonier leb landil leb gar donde, residen.

A STATE OF THE STA	OF HARTEST TOO AT THE CONTRACT OF THE CONTRACT	
Sargento 2.º	Martin Calvo. 2 15 87 BER	Gantalejo, and O
Orroni l		Navas de S. Antonio
Cabo 1.0	Andres Municio.	Sotosalvos.
Otro, of	Pedro Perlado.	Torreiglesias.
Otro.	Félix Viejo Fuentes.	A bades
Ablesio par	Juan Olaya Parra.	Pradales.
of all els pi	Felipe Arribas Vazquez.	A COLUMN TO THE PARTY OF THE PA
oner histors	Angel Arribas la Fuente.	Sta. María de Nieva.
totle gup ab	THE RESERVE AND A REPORT OF THE PROPERTY OF TH	Pecharroman.
507 Dell 14 14 14	Juan Martin. Marting.	Riaza.
initacion apali	Juan Gomez Sanz	Cuellar, 104 sllenpa
7 5 10 1/10 1/10 1/10 1/10 1/10 1/10 1/10	bean Comez Gallz.	Veganzones.
Solda	de la Citia.	Navafria. Balden
None of	Bernardo Sastre.	La Mata.
arrathedus s	Benito Lazaro.	Anaya.
nerg come n	AVICOIAS I CITAGO.	Turegano. 1 2381 sb
The state of the s	reominatio Moteno.	Revenga. Masheboom
hasioa H., ah.	Doroteo Perez.	Vegas de Matute.
nys estableet	Domingo Aparicio.	Carbonero. 19 al no

Segovia 11 de diciembre de 1854.=El Brigadier de arti-Ilería G. M., Vazquez. , abusio. Il ab quaicile est à moiscurteni

general de Cantabilldad en les medéles que en uso de sus Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

cuentas de Rentis publicas en el hourr que designe la Direccion

A la hora de las doce de los dias 18 y 22 del corriente se subastará en esta Administracion, el carboneo de un chaparral de encina en el Cerro de Matabueyes, y los acebos de la acebeda de Riofrio, bajo el pliego de condiciones que se halla en esta oficina, á la que pueden acudir los que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 12 de diciembre de 1854. = Cárlos Valas estentas de efectos de fin de Diciembre das existencias que

entreguena las Administraciones de lisciende publica en la Colegio de artillería de Segovia. A se sucursos

do la chasala: lant que las de la salubuist activative. En el jueves 21 del corriente se sacarán á pública subasta, cuatro jacas que estaban destinas al servicio del Establecimiento; las personas que deseen interesarse en la compra de ellas pueden acudir el dia espresado, de doce á una de su mañana, al local destinado para picadero de este Colegio, y seran adjudicadas las citadas jacas à los que mejores proposiciones hicieren. Segovia 13 de diciembre de 1854. - El Ayudante mayor, Fernando de Camús, el el neglio le chineerique, consident un son en este caso los decadentestias comprohentes que la just liquen.

by Real orden to digo a V. para su inteligencia y ofectos . cont el sup Alcaldia de Castro de Fuentidueña. natinagentos

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castro de Fuentidueña, por dimision del que la obtenia: su dotacion 700 rs. acuales; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes, contado desde esta fecha; su provision, se verificarà el dia 6 de Enero próximo. - El Alcalde, Urban Peña.

ANUNCIO PARTICULAR.

ch los Administradores principales y generales de esa pro-Se halla vacante la plaza de Secretario del distrito de Estebanvela y Francos, cuya dotacion será convencional con el Ayuntamiento y su provision para el dia 22 del actual. Las personas que gusten pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte. Estebanvela 1.º de Diciembre de official primero de la l'esererfa de Hacienda pública de 1.4281 vincia de Létida por la coul pretende se le releve dé-la res-